nio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. 2.° al 5.° del art. 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 938. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un Presidente nombrado por dicha Autoridad; dos Vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.° A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.° A entregar en la misma Caja y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.° A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la sección 5.ª de este título.

TÍTULO II.

De las prescripciones.

Art. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución (1).

Art. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común (2).

Art. 944. La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido (3).

---

(1) El C. A. colocaba los artículos relativos á la prescripción al final de cada libro al que hacían referencia; el C. V. las ha reunido en un solo título con mejor acuerdo, pues que de este modo pueden verse todas ellas á continuación unas de otras y al final del Código. Este artículo es copia literal del art. 580 del C. A.

(2) Copia literal del art. 581 del C. A.

(3) Cópiase en su totalidad el art. 582 del C. A. Estos tres artículos concuerdan con las disposiciones de los Códigos extranjeros.

Art. 945. La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años (1).

Art. 946. La acción real contra la fianza de los Agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el art. 944 (2).

Art. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión, ó disolución de la sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad. Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social (3).

Art. 948. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluído de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judi-

(1) Copia del art. 67 de la ley de 1854, extendiendo á tres años el plazo de dos que en dicho artículo se consignaba.

(2) Copia del art. 69 de la ley de 1854 que concordaba con los Códigos extranjeros, excepto con Alemania (386), que elevaba el plazo hasta un año.

(3) Tanto este artículo como el 948 y 949 no se hallaban en el C. A.

Francia (64, ley 1867), Bélgica (126 y 127, ley 1873), Italia (172), Alemania (146) y Portugal (761). Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos ó causahabientes, prescriben á los cinco años de disuelta la sociedad, si el acta constitutiva de la sociedad enuncia su duración, ó si el acta de disolución ha sido registrada debidamente, y si después de llenada esta formalidad la prescripción no ha sido interrumpida por alguna demanda judicial.

ciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 949. La acción contra los socios gerente y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Art. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código (1).

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual tér-

(1) El art. 569 del C. A., del que es copia el que anotamos, concedía un plazo de cuatro años para la prescripción de estas acciones. Chile (761) y República Argentina concuerdan con nuestro Código de 1829. Alemania (77, ley del cambio): la prescripción tiene lugar á los tres años.

Francia (189), Bélgica (82, ley 1872), Italia (282) y Portugal (423). Todas las acciones relativas á las letras de cambio y billetes á la orden suscritos por negociantes, comerciantes ó banqueros, ó para actos mercantiles, prescriben á los cinco años, á contar desde el día del protesto ó de la última demanda judicial, si no ha habido condenación ó si la deuda no ha sido reconocida por acto separado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, si son demandados, á afirmar bajo juramento que las letras, etc., no son valederas; y sus viudas, herederos ó causahabientes, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

Holanda (207). La acción contra los endosantes y libradores de una letra termina á los 15 y 18 meses, uno y dos años, según el lugar donde la letra es pagadera.

mino, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo (1).

Art. 952. Prescribirán al año:

1.° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.° Las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos trasportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su trasporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las 24 horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso (2).

---

(1) Copia del art. 995 del C. A. con la adición del segundo párrafo, nuevo en nuestra legislación. Francia (433), Bélgica (433), Italia (541), Alemania (906) y Holanda (741), por un año. Los demás Códigos concuerdan con el nuestro.

(2) Copia literal de los arts. 993, 994 y 996 del C. A. y con-

Art. 953. Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el Capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.° y 15 del art. 612, cuando éstos ocurrieren (1).

Art. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos (2).

TÍTULO III.

Disposición general.

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

---

cuerda con los Códigos extranjeros y artículos citados en la nota precedente.

(1) Copia del art. 999 del C. A. con la inclusión del plazo de dos años que aquél no consignaba. Holanda (742) por tres años.

(2) Copia del art. 997 reduciendo á tres años el plazo de cinco que dicho artículo sancionaba. Los Códigos extranjeros concuerdan con el nuestro de 1829; el de Alemania (910) sólo habla del seguro.